

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS
PENITENCIARIAS, CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

CAUSA No: 23U01-2022-00142

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-

Acción/Delito: HÁBEAS CORPUS

ACTOR:

CASTILLO ACOSTA BRAULIO ADOLFO,

Casillero No:

WILSON HERNÁN VALENZUELA LITARDO

DEMANDADO:

AB.KLEBER EDUARDO CARRION LEON, DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE
LIBERTAD DE SANTO DOMINGO,

Casillero No:

GENESIS CAROLINA BALSECA PILOSO

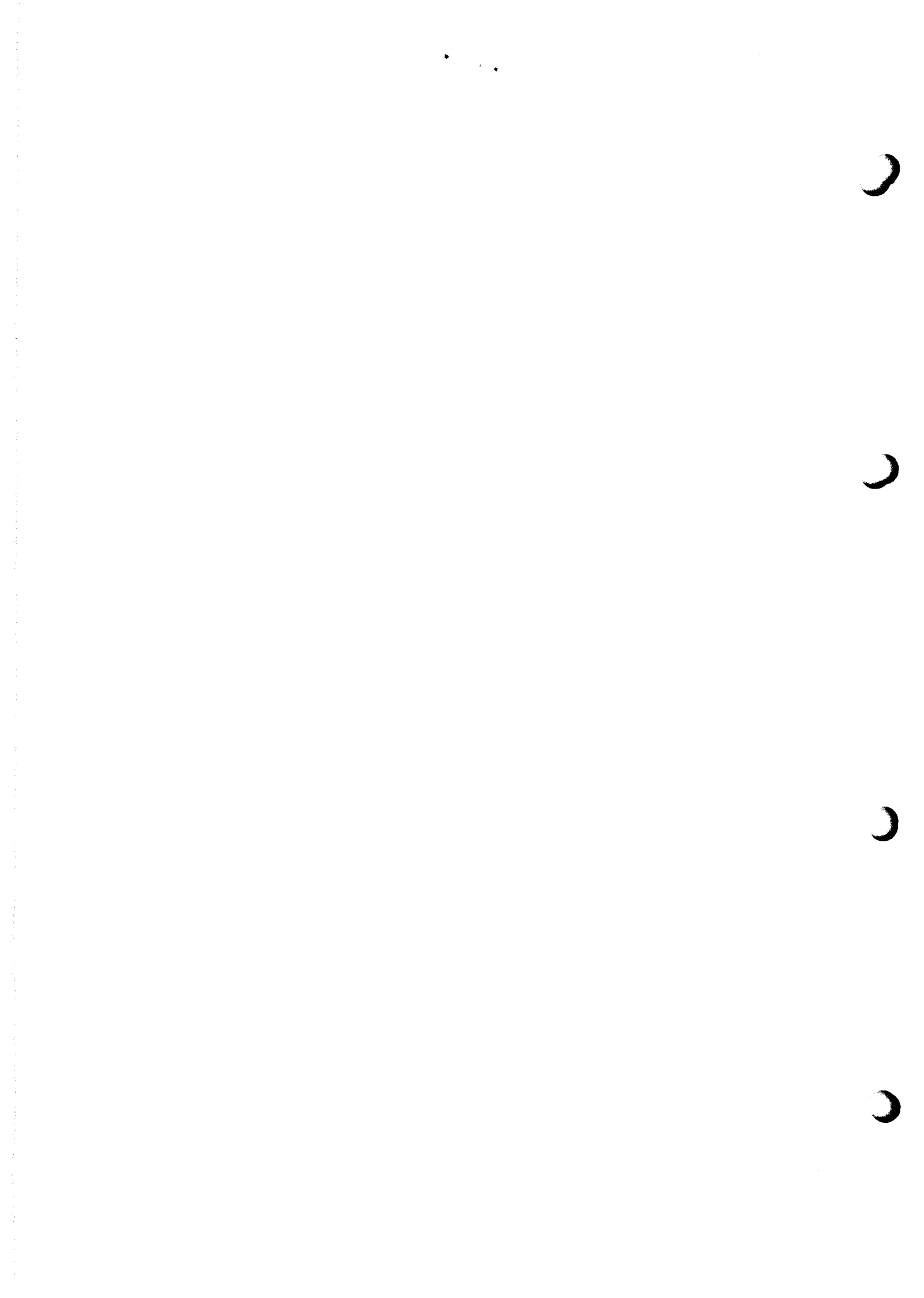
JUEZ: LUIS HERNAN ALTAMIRANO ESPINOSA

Iniciado: 31/05/2022

SECRETARIO: LILIA INES MACAS PIZARRO

Sentenciado:

Apelado:



1.3.- En mi calidad de Juez Constitucional y en aplicación de los derechos reconocidos sobre garantías jurisdiccionales contemplados en el artículo 8º de la Constitución de la República del Ecuador y concordancia con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Sentencia emitida por el Jefe de Sala Constitucional No. 365-18-JH/21 y sus aludidos en el número 259, presentada ante:

259. Acorde con el artículo 19 del numeral 1 de COFEP en la línea de ejecución de la sentencia es declarada la nulidad de la sentencia acordada con el señor ACOSTA BRAULIO y la persona privada de la libertad si en efecto existió un proceso en materia de Habeas corpus se menciona en la presente sentencia y se declara genéricamente:

1.4.- El señor ACOSTA BRAULIO ACOSTA BRAULIO (Nº 00111111) se encuentra privado de su libertad, en el Centro de Privación de Libertad de San Diego de Nono, desde el 27 de abril de 2022, fecha en la que fue admitido a las 12:00 horas en el Centro de Privación Regional Sierra Centro-San Rafael.

En tal virtud y por las consideraciones expuestas anteriormente, procedo a declarar y resolver la presente acción constitucional.

2.- VALIDEZ PROCESAL En virtud de haberse verificado en la presente causa, se verifica que se ha cumplido con los requisitos procesales contemplados en los artículos fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 8º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Derechos Humanos, 14.1 del Facto Intelectual del Decretado, que a su vez, no se advierten vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna que pueda ser causal de nulidad procesal, habiendo sido cumplidos los requisitos procesales exigidos en los artículos 8 y 4º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Derechos Jurisdiccionales, así tampoco han existido alegaciones procesales que justifiquen la nulidad de la causa, por lo que se declara la validez de la misma.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES 3.1. Identificación de la persona privada de la libertad, el señor ACOSTA BRAULIO ACOSTA BRAULIO (Nº 00111111) con cédula de ciudadanía No. 12080011111111111111, nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con capacidad jurídica plena.



ca 1921, como de la causa 122821-2019-0-89581, en donde se declara cumplidas las penas emitidas dentro de la causa 12282-2019-0-024 y 12282-2019-00353 respectivamente, dando la boletina de exoneración.

- Que se ordene la inmediata libertad del señor Castillo Acosta B. Adolfo Adolfo.

Fundamenta su petición en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (Habeas Corpus), artículos 33.1 (A no ser detenida o privada de libertad o detenida o ilegítimamente) y 40.2 (Reglas de imputación del Habeas Corpus en detención arbitraria o ilegítima) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 72.1 del Código Orgánico Integral Penal restricción a la pena por exoneración.

5.- FUNDAMENTO EN AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA. Con fecha 25 de mayo de 2022, a las 16h:33, consta en el expediente judicial acumulado en el expediente número el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en auto de fecha de 01 de junio de 2022 a las 14h27, avoque con efecto en la presente acción constitucional de habeas corpus y se convocó audiencia conforme determina el artículo 102 de junio de 2022 a las 17h:06, por medio de la plataforma virtual ZOOM en forma presencial. Fecha en la que se declaró instaurada la causa y se ordenó en esta audiencia se viera a cumplir los principios constitucionales de publicidad, contradicción, inafectación de intereses, igualdad de oportunidades, evacuando las partes sus alegaciones y sus respectivas defensas, diligenciada y ratificada al siguiente día 03 de junio de 2022 a las 17h:06.

Comparece por parte de la ACCIONANTE, el señor CAJALDO ACOSTA B. ADOLFO ADOLFO, de manera telemática desde el Centro de Prevención de Libertad de San Domingo No. 1, con su defensor técnico en fe de el Abg. Wilson Benito Arriaga de manera presencial. Por la parte ACCIONADA, comparece la Abg. Genesis Girona Cordero Piloso, en representación del Centro de Prevención de Libertad de San Domingo No. 1.

Pese a no ser parte de la acción comparecen de manera voluntaria los señores Esteban Chasco Esparza e Ivonne Beatriz Pacheco Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Integralizada de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Cantón Cacha, del Poder Judicial de la Unidad Judicial Especializada de Transito con Sede en el Cantón Cacha, del Poder Judicial de

5.3.- Se concede el uso de la palabra, al Dr. Guido Rolando Chaleo Espanza, Juez de la **Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Cuenca, Provincia de Azuay**; Indica que por omisión del SSM se informó a los jueces y a los juzgadores a dar boletines de libertad, y que mediante comunicación del SSM del 10 de mayo de 2021 les informan que existen esas sentencias condenatorias ejecutoriadas y se debe tener la documentación relativa a estas que enviada por la Dra. Diana Beatriz Pachas Rodríguez. Considera que, al existir los boletines impuestas, estas debieron haberse cumplido, indica que debe responder por los actos sino por los de otros funcionarios o de la misma institución. La diligencia del SSM al comunicar que el 28 de mayo de 2021 se acumulan los casos, si un día anterior se encontraba en otro centro, pero que de haber estado desde antes que en el centro de "TURF", los jueces de garantías penitenciarias de Ibarra no enjuician a los detenidos para extinguir la pena y darles libertad.

5.4.- Se concede el uso de la palabra, a la Dra. Diana Beatriz Pachas Rodríguez, Jueza de la **Unidad Judicial Especializada de Transito con Sede en el Cantón Cuenca, Provincia de Azuay**; Señala que en virtud a la resolución N° 168/2021 del Consejo de la Judicatura, en la cual se amplían las competencias en materia de garantías penitenciarias, en la causa 02u01-2021-00307 G, no se dio fe de fecha 25 de noviembre de 2021, en la misma. Indica que nunca tuvo conocimiento del inmueble ubicado ante el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo. Además indica que la competencia recae en el Dr. Guido Rolando Chaleo Espanza, en cuanto a creación, reforma, ampliación y señala que han actuado en derecho.

6.- PRUEBAS ASESADAS DENTRO DEL PROCESO: En la causa 02u01-2021-00307 G, que preceptuado el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y el artículo 76 de la Constitución, se ha presentado y probado como pruebas asadas.

6.1. A fs. 2 a 4, una impresión del SSM de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

6.2. A fs. 5, consta una información de causas de CAS 1110/2018, emitida por el SSM de ITO ADOLFO.



boleta de excarcelación No. 12282-2021-000107 de fecha 13 de mayo de 2021 dentro de la causa 12282-2019-004240; y boleta de encarciamiento No. 12282-2018-000522 de fecha 31 de octubre de 2018 dentro de la causa 12282-2018-000522.

6.12.- A fs. 99, consta el auto de fecho 13 de mayo de 2021, en que el Jefe de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Babahoyo, Pinar del Río, las Rtas. del Sur de la causa No. 12282-2019-004240, en el que se extingue la pena y se cursa a la libertad.

6.13.- A fs. 102, consta el INFORME JURIDICO Y PERMANENCIA, suscrito por la Abg Génesis Balseca Píloso, Analista Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1, de fecha 02 de junio de 2022, donde se indica que el Sr. ACCOSTA BRAULIO ADOLEFO, cuenta con dos boletas de excarcelación y también una cancelación de penas.

6.14.- A fs. 105 y 177, consta el expediente penitenciario de ACCOSTA BRAULIO ADOLEFO, remitido por el Centro de Privación de Libertad de Santo Domingo No. 1.

7.- FUNDAMENTO JURIDICO: 7.1.- Derechos a las personas privadas de libertad: El artículo 35 de la Constitución establece que:

Art. 35.- Las personas adultas, mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolescan, de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, migrantes infantiles, desastres naturales, antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad. (Énfasis añadido)

El artículo 51 de la Constitución indica:

Art. 51.- Se exceptúan de las personas privadas de libertad los siguientes:

Cu 5



1. Promover el desarrollo de la mujer en el campo de la ciencia.
2. Promover el desarrollo de la mujer en el campo de los derechos del de hecho.
3. Garantizar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva durante la prégnancy y el parto.
4. Garantizar el acceso a los servicios de salud necesarios para y mantener su salud integral, en particular en la vejez.
5. Promover el acceso a los servicios de salud en áreas laborales productivas, culturales, artísticas y recreativas.
6. Garantizar el acceso a los servicios de salud para las mujeres embarazadas, en el parto, en el puerperio y en la lactancia, y a las personas adultas mayores, en particular en el área de salud.
7. Garantizar el acceso a los servicios de salud para las niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas de la tercera edad, las personas con enfermedades crónicas y dependientes.

El artículo 177 de la Constitución establece que:

1. Artículo 177. La privación de la libertad de una persona, se observa en los siguientes casos:
2. La privación de la libertad de una persona sin causa de privación de libertad sin una orden escrita de privación de libertad competente, excepto en caso de flagrante, casos de flagrancia, en materia de delitos de violencia familiar y en materia de privación de libertad por reincidencia en delitos de violencia familiar, de la libertad legalmente establecidos.

El artículo 177 de la Constitución establece que se tiene que privar la libertad de la siguiente manera:

Art. 17.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

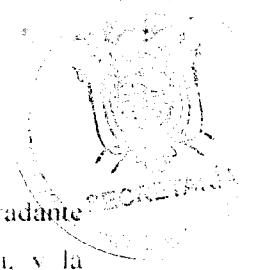
15. La detención inmediata de una persona privada de libertad, cuando sea por orden de un juez, recibe amnistía o se revoca la medida cautiva, si es liberada inmediatamente, siempre que no punitivo un camino de la prescripción de un orden de excarcelación emitida por la autoridad competente, si los motivos jurídicos que demuestran el cumplimiento de esta disposición serán motivo de amnistía, prescripción sumaria administrativa o sin perjuicio de la responsabilidad civil que correspondiere, haya lugar a otras unidades.

7.2.- HÁBEAS CORPUS: Sobre el hábeas corpus, el artículo 89 de la Constitución de la República preceptúa:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad, si quien se encuentra privado de ella de forma legal, arbitraria, ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que celebrará en las veinticuatro horas siguientes en la que deberá presentarse la orden de detención con los fundamentos de ley que la sustentan, el proceso y de derecho que sustentan la medida. La jueza o juez ordenará la excarcelación de la persona privada de libertad, de la autoridad en su ordenamiento, o la persona detenida, de su defensor o defensor público y de quien hubiere sido su abogado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el domicilio de la persona privada de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria de libertad, la resolución que otorgue la libertad se cumplirá de forma inmediata.



en un estado de salud que impida el desarrollo normal, o cuando el estado de degradante se presente en la edad adulta, o cuando se presente infantil y especializada, y la implicación en el cumplimiento de la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando el estado de salud que impida el desarrollo normal se presente en un proceso penal, el responsable de proporcionar el alojamiento de hospedaje (o más si es el caso)

La sentencia condenatoria en el ámbito penal, con respecto del internamiento preventivo de adolescentes, debe tener en consideración los siguientes aspectos: a) y b) señalan:

Al ser una medida cautelar, las planteadas a ley, de cualquier persona, los requisitos que deben cumplir son: a) que sean integrales, es decir, el orden de ejecución de la medida cautelar debe ser proporcional en base a la gravedad y respecto a la persona que se le aplica la medida cautelar, en el momento de la presentación de la solicitud cautelar, y no se debe aplicar la medida cautelar en forma privada de libertad.

En este contexto, el Poder Judicial de la Unión de Carabinas, el Ministerio y Control Constitucional, el Poder Judicial de la Unión de Carabinas, el Poder Judicial de la Unión de Carabinas, que es proteger la integridad física y moral de las personas, los derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, y el deber de proporcionar alojamiento a la persona, determinando las siguientes:

- 1. Que sea un acto de fuerza pública, legal, arbitrario, illegítimo y precavido que no se haya producido de que se trate, es decir, no se haya producido por un delito escrito, y no se haya producido por un delito escrito, es decir, no se haya producido por un delito escrito.
- 2. Que sea un acto de fuerza pública, legal, arbitrario, illegítimo y precavido que no se haya producido de que se trate, es decir, no se haya producido por un delito escrito, y no se haya producido por un delito escrito.
- 3. Que sea un acto de fuerza pública, legal, arbitrario, illegítimo y precavido que no se haya producido de que se trate, es decir, no se haya producido por un delito escrito, y no se haya producido por un delito escrito.
- 4. Que sea un acto de fuerza pública, legal, arbitrario, illegítimo y precavido que no se haya producido de que se trate, es decir, no se haya producido por un delito escrito, y no se haya producido por un delito escrito.

5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso si es solicitante de refugio y así lo declara, no sea expulsada y devuelta al país de origen, de estricta aplicación o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad.

6. A no ser de entrada procedida, excepto en el caso de nensione califica dolo

7. A la inmediata ejecución de la persona procesada o condenada si su libertad haya sido decretada por un juez o juez

8. A la inmediata excarcelacion de la persona procesada cuando ha sido calificado la prision preventiva por haber transcurrido sesenta días en los ochenta y cinco días con prision y ce un año en los delitos sangrados con inclusión

9. A no ser reconvocado ni sometida a un nuevo procedimiento de la dignidad humana

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente, inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención

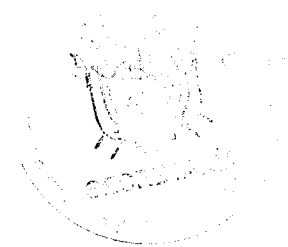
Artículo 45.2 ítemes c) y e) *in fine* prevé reglas que deben ser observadas por administradores de justicia, tales como:

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad, la extensión del derecho de dispensa de inmediata libertad y la reparación que se debe a la privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

e) Cuando la orden de privación de libertad no cumple con los requisitos constitutivos.

d) Cuando el sujeto es sumido en prisión de seguridad pública sin haberse decretado libertad.

De acuerdo al punto 168 de la Sentencia No. 2387-07/08 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad y seguridad personal son derechos fundamentales de los animales con rangos de derechos establecidos en la Constitución y leyes que regulan el trato de los animales cuando no se trata de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o de la avicultura o de la cría de aves o de la cría de animales de uso agrícola o ganadero o de reproducción de la ganadería o de la pesca o



detenida.]

7.3.- PRIVACION DE LIBERTAD ILLEGAL, ARBITRARIA E ILEGÍTIMA: El artículo III.1. Inestabilidad de la Ley Penal y de las Sanciones de la Protección de las Personas Privadas de Libertad de la Constitución y el artículo 1.º de la Convención Americana de Derechos Humanos (I.D.H.) en su artículo 8.º son las bases de esta tesis.

Los derechos fundamentales de la persona que se protegen contra todo tipo de privación de libertad arbitraria. En consecuencia, en toda instancia, la ausencia de fundamento legal para la privación de libertad o la privación de libertad secundaria, que se realice en un lugar no autorizado oficialmente. Las personas privadas de libertad sólo podrán recibir en los lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos para tal efecto.

Mediante el artículo 17.º de la Constitución Nacional, en el párrafo 34, se establece la ausencia de legitimidad de las detenciones que son ilegales o arbitrarias e ilegítimas, en el artículo 1.º de la Convención Americana, que la detención es ilegal cuando:

a) cuando se efectúa sin mandato legal; expresos de las normas que regulan la privación de libertad para conceder legal una privación de libertad que no tiene un fundamento material y formal. La privación de libertad debe haberse realizado en estricto apego a las normas que regulan la privación de libertad, en la ley y la privación de libertad debe ser temporal, limitada en el tiempo, fijados por la ley, en el momento de la detención, por la privación de libertad debe realizarse de acuerdo con el procedimiento objetivamente definido por la ley.

Mientras el individuo es privado de libertad debe ser tratado:

Respetando su dignidad humana, sin injerencias sobre Derechos fundamentales que puede ser sometido a detención o encarcelamiento por mandatos que han cambiado de ley les- puedan

reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo si no se ven reflejadas cosas como: manifestación proporcional de los de proporcionalidad". (Interés añadido)

Y que "para que una detención no se considere arbitraria la base legal que justifica la detención debe ser accesible, comprensible, no retroactiva y debe aplicarse de manera consistente y predecible a todos por igual". (Párrafo 37 de la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador).

La definición de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque ha sido realizada en cumplimiento de las normas legales, ha sido realizado utilizando causa y métodos que puedan reputarse como incompatibles con respecto a los derechos humanos del individuo.

Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurre por el incumplimiento de las normas legales del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que podrían calificarse como legales, constituir privaciones arbitrarias por su naturaleza o efectos de la persona y son susceptibles de ser remedadas mediante recursos como el hábeas corpus, en la misma sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Para evitar la arbitrariedad, así como la Comisión de Derechos Humanos se refiere en *Madam vs. Argelia* con amparo No. 172/2003, 28 de marzo de 2007, párrafo 8, se ha mencionado que: "la detención debe prolongarse más allá del período durante el cual el sujeto puede proporcionalmente justificarse en su privación". (Interés añadido)

Acerea de si una privación de libertad es ilegítima se debe analizar la sentencia No. 247-17-SEP-CC, la cual considera que tanto la autoridad ejecutiva como la judicial tiene potestad o competencia para ello. Por tanto, no tiene un carácter distintivo, en materia de ilegalidad y arbitrariedad, sino que una orden por parte de cualquier autoridad judicial es necesariamente correcta y arbitraria.

7.4.- ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD Y RESUESTA MOTIVADA: Acerca del análisis integral de la privación de libertad, en materia de la

relevantes esuestas en la demanda y en audiencia o que se han producido en el relato del accionante de hecho, lo contrario y naturaleza de la pena o de las penas corpus (Énfasis añadido)

7.5.- CÓMPUTO DE LA PENA: Sobre la competencia de los jueces de garantías penitenciarias se encuentra el artículo 660 del Código Orgánico Integral Penitenciario.

Art. 660.- Competencia de los jueces de garantías penitenciarias en la promoción de libertad laboral por la comisión de delitos de segunda instancia, promoción de penas y mandos de reclusión es respectivo al Organismo Judicial de Unidad de Sistema de Rehabilitación Social bajo el control y supervisión de los jueces de garantías penitenciarias. (Énfasis añadido)

Mientras que el artículo 250 del Código Orgánico de la Función Judicial establece lo siguiente:

Art. 250.- Competencia de los jueces y jueces de garantías penitenciarias en las localidades donde se encuentran establecidos los juzgados de garantías penitenciarias o un juez de garantía penitenciaria de las jurisdicciones de garantías penitenciarias tendrán competencia para la promoción de delitos y mandos de penas de las penas de libertad con sentencia definitiva en los siguientes casos:

1. Todas las garantías de libertad de reclusión y mandos de penas.
2. Resolver las impugnaciones de mandato de reclusión emitido por la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Corocer y sustanciar los procesos relativos a la garantía de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que conciernan la libertad de ese carácter emitidas en el curso de la pena.
5. La unificación y el cómputo de las penas emitidas por los jueces de garantías de



15. El artículo 100 de la Ley No. 100 de 1977 queda derogado.

6. El artículo 101 de la Ley No. 100 de 1977 queda derogado del ámbito penal, del Poder Judicial y del Poder Legislativo.

7. Los artículos 102 y 103 de la Ley No. 100 de 1977 quedan derogados en el procedimiento facultativo a la Comisión de Asesoría y Asistencia Jurídica de los Poderes del Poder Judicial y del Poder Legislativo, en materia de penales.

8. Las personas que, tras el cumplimiento de la pena y cumplimiento de la medida de seguridad de estas personas, en las localidades donde se encuentren recluidas penitenciarias, la competencia será de cualquier que.

9. Los artículos 104 y 105 de la Ley No. 100 de 1977 quedan derogados de las personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en las penitenciarias.

10. Los artículos 106 y 107 de la Ley No. 100 de 1977 quedan derogados.

El artículo 108 de la Ley No. 100 de 1977 queda derogado sobre el cumplimiento de la pena que:

Artículo 108. El Poder Judicial y el Poder Legislativo de las penitenciarias realizará el cumplimiento de la pena de las personas privadas de la libertad que finalizara la condena y, de acuerdo con el procedimiento que regule el Poder Judicial, de la competencia del centro o la penitenciaría correspondiente, en el caso de que se encuentren recluidas en el centro o la penitenciaría social.

Por el presente se declara derogado el inciso que en persona se encuentra esta efectuada el cumplimiento de la pena.

La ley de la presente se aplicará a las personas privadas de la libertad en el que se encuentra la persona privada de la libertad, en el momento de la ley, a la persona se encuentra o a su estado de libertad, en el momento de la ley, en el cumplimiento del plazo de cinco días siguientes a la promulgación de la ley.

El presente se declara derogado el inciso que en persona se encuentra esta efectuada el cumplimiento de la pena.



Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suscripción adicional de la ejecución de la pena, los jueces de Garantías Penales, a las ordenanzas expedidas, se declarará su internamiento en el centro de privación de libertad. En consecuencia:

Si bien es cierto, no existe unidad normativa sobre la aplicación de acumulación de penas, se tiene que el artículo 55, primer inciso del Código Orgánico Integral Penal establece: "La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de treinta años".

8.- HECHOS PROBADOS: 8.1.- En el accionamiento de dos procesos penales en cuatras, existió sentencia condenatoria ejecutoriada y ordenanzas de internamiento.

8.1.1.- En el primer caso, dentro del proceso penal No. 2282-2019-00112, se declaró la culpabilidad, donde se impone una pena privativa de libertad de VEINTE Y DOS (22) AÑOS, mediante sentencia condenatoria de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, Sentencia emitida el 18 de octubre de 2018 y con fuerza ejecutoria de fecha 22 de enero de 2019. Siendo privado de libertad el 18 de noviembre de 2018, cumpliendo la pena el 15 de febrero de 2020.

En el proceso penitenciario No. 2282-2019-001236, la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, realizó el cumplimiento de la pena de seis meses de libertad, girando la correspondiente ordenanza de escarcelación el día 13 de mayo de 2019.

8.1.2.- En el segundo caso, dentro del proceso penal No. 2282-2019-00112, se declaró la culpabilidad, donde se impone una pena privativa de libertad de VEINTE Y DOS (22) AÑOS, mediante sentencia condenatoria de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, Sentencia emitida el 07 de agosto de 2017 y con fuerza ejecutoria de fecha 14 de agosto de 2019. Girándose la ordenanza de internamiento en prisión preventiva, por cada uno de los detenidos por la misma causa el día 27 de agosto de 2019, cumpliendo la pena el 27 de mayo de 2021.

En el proceso penitenciario No. 2282-2019-0018956, la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Babahoyo, Provincia de Los Ríos, dispone de libertad al grupo de los procesados

orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad, en tal razón a la sujeción en ecididad de fuerza constitucional, se corresponde, en estos aspectos, en tal virtud se realizan las siguientes consideraciones:

8.1. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD La presente acción constitucional de habeas corpus tiene un fin restaurativo, en cuanto se acciona sobre la libertad por considerar que se encuentra indebidamente privada de ella sin causa alguna, con mayor razón, el juzgador se encuentra en la obligación de realizar el análisis integral de la privación de libertad. Para ello es necesario plantearse problemas jurídicos que también serán analizados a partir de las alegaciones realizadas en la acción, es importante la audiencia efectuada.

8.1.1.- ¿Existió en el caso una detención ilegal, arbitraria o legítima?

De acuerdo a lo que establece la Sentencia No. 113 del P.º de la Corte Constitucional del Ecuador, el análisis integral de la privación de libertad abarca tres cuestiones. En el caso no existe evidencia, le que se trate de una persona de excepción o vulnerable, con un alto grado de vulnerabilidad, dentro al hecho de esta privación de libertad.

Sobre las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, se refiere a la posición de los derechos conexos a la privación de libertad, los cuales, no han sido alegados ni tampoco este juzgador ha observado que se han visto afectados durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

Ahora, al tratarse de un Habeas corpus restaurativo y como parte del análisis integral de la privación de la libertad, resulta necesario descartar una mayor incidencia de la ilegalidad o ilegitimidad de la captación y detención, tanto al momento de captación.

Para ello, se tiene que la ilegitimidad de la detención es cuando se contraviene los mandatos expresos de las normas de ordenamiento jurídico que regulan la privación de libertad. En la dimensión material con respecto a las causas, en los términos andados judicialmente, en el caso, inició 2 (dos) punitivos de las penas privativas de libertad, con los procesos penales No. 122-2-2018-01021 y No. 1785201940053, por las cuales se emitió la sentencia



condenado a prisión por el delito de robo con violencia y posterior
privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior
presente. El proceso penal se inició en el Juzgado Criminal Central Penal, se inició a
computar la pena de prisión por el delito de robo con violencia y posterior
ibidem se le aplicó la pena de prisión por el delito de robo con violencia y posterior
Libertad de tránsito por el delito de robo con violencia y posterior

Sobre si el acto de privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior
libertad por el delito de robo con violencia y posterior con los derechos humanos que hayan
sido imputados a la persona que se le privó de libertad para comenzar a
cumplir la pena de prisión por el delito de robo con violencia y posterior

Sin embargo, en el momento de la privación de libertad existieron ya boletas de
excarcelación de los artículos 13 y 14 del Código Penal, por lo que se le dio la libertad, y siendo el
accionante el responsable de la ejecución de la pena de prisión por el delito de robo con violencia y posterior
Sierra Centro Sur, se le dio la libertad por el delito de robo con violencia y posterior, y no existió ninguna
orden de prisión por el delito de robo con violencia y posterior, como el artículo 12.15 del
Código Orgánico de Procedimiento Penal establece que la libertad de tránsito se le da cuando la
pena ha sido cumplida, lo que no sucedió en el caso de las boletas de excarcelación,
las cuales fueron emitidas por el Juzgado Criminal Central Penal, No. 12282-1010-00424G y
No. 12282-1010-00424G, las cuales no fueron cumplidas por el delito de robo con violencia y posterior
cumplimiento de la pena de prisión por el delito de robo con violencia y posterior. De igual forma, desde el
27 de mayo de 2010, el demandante se encontraba en libertad más allá del tiempo
dispuesto en la orden de prisión por el delito de robo con violencia y posterior, si bien en su
inicio fue la privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior, en su dimensión formal y
material, y en el momento de la privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior, por
responsabilidad del demandante, en el Juzgado Criminal Central Sur "TURRI".

Así también, el artículo 13.2 de la Constitución de Ecuador establece que el Control
Constitucional es una garantía constitucional que se aplica a los casos de amparo para
considerar si la privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior la persona
privada de libertad es una persona de nacionalidad ecuatoriana o de nacionalidad extranjera
desde el momento de la privación de libertad por el delito de robo con violencia y posterior, cuando se exhiba la
orden de prisión por el delito de robo con violencia y posterior emitida por el Poder Judicial y

las respectivas boletas de encarcelamiento, aunque no se encuentran existiendo boletas de excarcelación y el proceso penitenciario No. 011/02-0214/05/010 de fecha 13 de agosto de 2011, no existe boleta de encarcelamiento. Cuando la orden de privación de libertad no cumple los requisitos legales y constitucionales, en cambio, las penas privativas de libertad se encontraban cumplidas, una orden ordena de mantener e privado de libertad por un tiempo mayor incumple con requisitos legales de la extinción de la pena y el derecho a la libertad inmediata. Cumple ya habiendo incurrido en vicios de procedimiento y la privación de la libertad, hasta el momento del cumplimiento de las penas privativas de libertad, no se encuentran en la misma sin embargo, a acumularse penas ya cumplidas respecto al momento de la misma entre varios otros derechos. Cuando no se justifica la privación de libertad realizada por particular, lo cual, no tiene relación con el caso, debido a que existe una denuncia judicial ordenada y ejecutada por funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes.

Con relación a la ilegitimidad de la privación de libertad, se tiene que esta fue ordenada por quien tiene competencia para ello, al cumplimiento de una pena privativa de libertad, así también a priori en la libertad que dispuso la acumulación de penas privativas, del artículo 55 y 60^o de Código Orgánico Integral Penal, habiendo cumplido con ella, por tanto, no es legítima la detención.

8.1.2.- ¿Se puede realizar el computo, unificación o acumulación de penas privativas de libertad que ya estaban cumplidas?

Desde el 27 de mayo de 2011, en que debió ser acción de recuperación de libertad, antes de la decisión judicial, realizada el 13 de agosto de 2011, existió una denuncia judicial, por lo tanto, contra el accorante por parte del Centro. Pero que, sucesivamente, se le ordenó de la acumulación de penas. Como parte del análisis interno de la privación de libertad, sobre su legalidad, legitimidad y no arbitrariedad, puede incluir un examen sobre la legalidad del procedimiento en la relación de la detención y no como una promesa de las decisiones adoptadas en el proceso, de acuerdo a la Sentencia No. 180-09-011 y sus modificatorias. Habeas corpus y procedimiento penal abreviado, párrafo 66. De ninguna manera, un análisis así puede significar una superación o cumplimiento de la causal de garantías constitucionales por la justicia constitucional, sino que se pueda declarar la concurrencia, simultaneidad, computo, unificación o acumulación de penas.

como son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a estar vivo, a valando un derecho personal, a la familia, a la honra, a la dignidad, a la vida ya terrible situación de vida.

Sin embargo, no se existió un derecho a la libertad de acción de penas, el Centro de Privación de Libertad de San Diego de los Andes se inició el alojamiento desde el 27 de abril de 2012, cuando de acuerdo con el informe de identificación que disponga o contrario. Por tanto, el sujeto de derecho en el caso de 02, mencionado estaba privado de libertad, cuando se encontraba en un centro de privación de libertad. Si bien es cierto existía una decisión judicial que ordenaba la libertad del sujeto de derecho, el incumplimiento de la autoridad judicial en la ejecución de la libertad, a pesar de esa omisión de información, el sujeto de derecho en el caso de 02, mencionado, Sierra Centro-Sur "FURI" perpetró la detención ilegal, cuando se realizaba la reforma al computo de la pena, consistente en la detención ilegal del sujeto de derecho.

9.- DECISIONES: Se declara la detención ilegal y arbitraria por responsabilidad del Jefe de la Sección de Privación de Libertad, Sierra Centro-Sur "FURI" como Jefe de la Sección de Privación de Libertad, en nombre del PUEBLO SOBERANO DE ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, respectivamente.

9.1.- Aceptar la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, después, por CASTILLO ACOSTA, ALVARO Y sus familiares, a la libertad debido a la detención ilegal y arbitraria, cuando se encontraba en el Centro de Privación de Libertad de San Diego de los Andes, en el caso de 02, mencionado, de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial para el Juicio, en el caso de 02, mencionado, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial para el Juicio.

9.2.- Como consecuencia de lo anterior:

9.2.1.- El Estado ecuatoriano se obliga a indemnizar al sujeto de derecho.

9.2.2.- Como consecuencia de lo anterior:

9.2.2.1.- Se dispone la inmediata libertad de CASTILLO ACOSTA BRAULIO ADOLFO.

9.2.3.- Como medida de garantía de no repetición:

9.2.3.1.- Se realiza un llamado de atención al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Inmigrantes (SNAMI) por no dar cumplimiento el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro-Sur (CRS) a lo dispuesto al artículo 135 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, esto es comunicar de inmediato los traslados realizados a CASTILLO ACOSTA BRAULIO ADOLFO.

9.2.3.2.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Inmigrantes (SNAMI) en un plazo no mayor de 105 (CIENTO CINCO) días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá publicar la sentencia en la internet de su página web institucional, así como en sus redes sociales institucionales, así como su contenido entre toda su personal, incluyendo a todos los Centros de Privación de Libertad, cualquiera sea su tipología, incluso los Centros de Adolescentes Inmigrantes, lo cual será informado de manera documentada a este juzgador en un plazo máximo de 15 (QUINCE) MESES desde que esé la sentencia ejecutoriada.

9.2.3.3.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Inmigrantes (SNAMI) en un plazo no mayor de 105 (CIENTO CINCO) días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá publicar y trasladar a CASTILLO ACOSTA BRAULIO ADOLFO por la detención ilegal y arbitraria contemplada en esta sentencia. Para lo cual, se emite un comunicado que será publicado en la página principal de su página web institucional, así como en sus redes sociales institucionales, lo cual será informado de manera documentada a este juzgador en un plazo máximo de 15 (QUINCE) MESES desde que esé la sentencia ejecutoriada.

10.- NOTIFICACION DE SENTENCIA POR ESCRITO: De conformidad con el artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia debe ser notificada por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de la misma, en virtud de la licencia por enfermedad desde el 06 de octubre del 2022 de la Dirección de personal N°. 1922-01-020-0001-1111.



PILOSO. COORDINACION DE AUDIENCIAS en el correo electrónico Jenny.Engracia@funcionjudicial.gob.ec. DEPARTAMENTO DE LEGISLACION en el correo electrónico Edey.Morales@funcionjudicial.gob.ec. Cristian.limeres@funcionjudicial.gob.ec. DR. GUIDO RAMIRO CHALCO DE LA PARZA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, PROVINCIA EL AZUAY en el correo electrónico guido.chalco@funcionjudicial.gob.ec. GRAL. PABLO RAMIREZ, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INTERVIENORES (SSNA) en el correo electrónico pablo.ramirez@atencionintegral.gob.ec. ILLIANA PACHAR DE TORREALBA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL TRANSITORIA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE CUENCA, PROVINCIA EL AZUAY en el correo electrónico illiana.pachar@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico salvador@pge.gob.ec, jeronimo@pge.gob.ec, marquez@pge.gob.ec

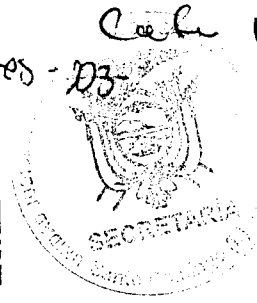
Certifico:

LILIANES MACAS BIZABRO
Secretario

LILIA MACAS

Cabe 14
Doscientos tres - 03-

FUNCION JUDICIAL



179084561-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 23U01202200142(23974158)

RAZON: Siento como tal, que la SENTENCIA de fecha 13 de junio del 2022, a las 14h41, (fs. 188-201) dictada por el Dr. Luis Hernan Altamirano Espinosa, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del cantón Santo Domingo, debidamente notificada: SE ENCUENTRA EJECUTORIADO POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 17 de junio del 2022.-
CERTIFICO

AB. LILIA MACAS PIZARRO
SECRETARIA DE LA UJEGP

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS
RAZÓN: La(s) fotocopia(s) que anteced(en) en No. de expediente dentro del proceso Santo Domingo a 26 de Junio del 2022
Razón que siento para los fines legales pertinentes.
SECRETARIA

